



Radicado: 080014189008 – 2023 – 01105 – 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPHUMANA – Nit N°. 900.528.910-1
Demandado: JOSE JOAQUIN PICO MORALES– C.C. N°. 15.028.599

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 25 de octubre de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2023 – 01105 – 00. Sirvase proveer.

Salud Llinás Mercado
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el canon 84 del apud normativo en comento. Y como del título valor que se anexa a la demanda reposa en el Pagare N°. 13486543, se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal De Barranquilla, convertido transitoriamente en Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Se ORDENA Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía contra el Sr. JOSE JOAQUIN PICO MORALES identificado con cedula de ciudadanía N°. 15.028.599, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la entidad COOPHUMANA identificada con Nit N°. 900.528.910-1, las siguientes sumas de dinero, discriminados así:

A) PAGARE N° 13486543

- Por concepto de CAPITAL la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L. (\$42.814.972.00).
 - Por concepto de INTERESES CORRIENTES la suma de 2.319.144 M/L causados desde la fecha de suscripción de título valor hasta la fecha de vencimiento de este mismo.
 - Por concepto de INTERESES moratorios de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, sobre la suma de dinero mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
2. Notifíquese este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar (*art. 431 C.G.P.*), y diez (10) para proponer excepciones (*art. 442 C.G.P.*) o en su defecto, y de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 2213 de 2022 con vigencia permanente del Decreto Legislativo N°.806 de 2020.

JADM



3. Téngase al Dr. (a) CARINA PALACIO TAPIAS, identificado con cedula de ciudadanía N°. 32.866.596 de Barranquilla y T.P. N°. 98.276 del C.S.J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.
4. Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ

JADM

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf5246f7eade1e3e3508cdd29a1145c027454d48eb15f3a539384c8982388a9**

Documento generado en 16/02/2024 03:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>